

Bogotá, 13/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500195701**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Organizacion Cooperativa De Transportadores Alianza Continental Oc En Liquidacion
CARRERA 21 N° 12-32
DUITAMA - BOYACA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2247 de 29/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2247 DE 29 MAY 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente Virtual: 2018830348801653E

Expediente: Resolución de apertura No. 25737 del 07 de junio de 2018.

Habilitación: Resolución No. 17 del 15 de febrero de 2001 por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION con NIT. 891.800.208-0 en la modalidad de transporte terrestre automotor de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25737 del 07 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION con NIT. 891.800.208-0 (en adelante también "la investigada").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante AVISO WEB el día 19 de julio de 2018, tal como consta en la publicación No. 693 en la página web de la Entidad www.supetransporte.gov.co, obrante a folio 33 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 13 de agosto de 2018. Así las cosas, la investigada no presentó dentro del término escrito de descargos.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante Auto No. 148 del 14 de enero de 2019, comunicado el día 06 de febrero de 2019 por medio de publicación No. 817 en la página web de la Entidad www.supetransporte.gov.co, se incorporaron, pruebas y se corrió traslado en raspón a que las pruebas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200076053 del 24 de junio de 2016, (fol. 01).
2. Oficio de salida No. 20168200494951 de fecha 24 de junio de 2016, (fol. 02).
3. Radicado No. 20165600494962 de fecha 06 de julio de 2016, (fol. 03 a 06).
4. Memorando No. 20168200167683 del 01 de diciembre de 2016, (fol. 07 a 15).
5. Memorando No. 20168200170643 de fecha 05 de diciembre de 2016, (fol. 16 a 19).
6. Memorando No. 20188300058113 de fecha 02 de abril de 2018, (fol. 20 y 21)
7. Memorando No. 20184000080273 de fecha 04 de mayo de 2018, (fol. 22 y 23)
8. Soportes de notificación por AVISO WEB de la Resolución No. 25737 del 07 de junio de 2018, (fol. 33)
9. Soportes de comunicación del Auto No. 148 del 14 de enero de 2019, (fol. 70).

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 20 de febrero de 2019. Así las cosas, la investigada no presentó dentro del término alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte."

Por la cual se decide una investigación administrativa

establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

Por la cual se decide una investigación administrativa

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION con NIT. 891.800.208-0, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION con NIT. 891.800.208-0, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION con NIT. 891.800.208-0, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio, de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 do 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

*Las empresas de transporte
(...)*

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completo en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina"

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web cervices.

PARÁGRAFO 1°. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán repodar la información hasta el 14 de marzo de 2013."

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, del artículo 2 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015) la violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION con NIT. 891.800.208-0, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION con NIT. 891.800.208-0, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20168200167683 del 01112/2016, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Por la cual se decide una investigación administrativa

Artículo 48 – b) Cuando se compruebo la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

Así las cosas, la empresa de Servido Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION con NIT. 891.800.208-0, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición.

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte de Carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁷ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁸

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁹ conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,²¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²³

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.²⁴⁻²⁵ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁶

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁰V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²¹V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁵Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁶Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

Por la cual se decide una investigación administrativa

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018,²⁷ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²⁸

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.³¹ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³²

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³³ para la debida prestación del servicio público esencial³⁴ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁵

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁶ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."³⁷

²⁷El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

²⁸ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁹Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³⁰Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³¹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³³ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

³⁴Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

³⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁸

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."³⁹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁰ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴¹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴²

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴³

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁴ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 29 de junio de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de Carga y la que regula las

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁴⁰ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴² Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁴³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁴⁴ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁴⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁶ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en ese modo de transporte (Generador de la carga, empresas de transporte de carga y propietarios o tenedores de los vehículos).

7.3.1 Respetto del cargo primero porque presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En este punto, el Despacho quiere hacer una precisión de orden procesal al indicar que, las empresas tienen la obligación de cumplir a cabalidad las normas integrantes del régimen del transporte con el objetivo de contribuir con una debida prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, pues lo anterior acarrea una responsabilidad adicional acerca del bien jurídico de la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público al consumidor, ya que se concretan las garantías del servicio cuando se presta conforme a Derecho.

Ahora bien, la Supertransporte atendiendo los principios del derecho administrativo moderno así como los constitucionales dirigidos a cumplir con el postulado del debido proceso, realizó en el caso sub examine un análisis ajustado a derecho en virtud del cual evidencia la falta de correlación entre los actos administrativos que han proporcionado el sustento del presente cargo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho observa que la conducta a investigar resulta ser, la prestación del Servicio Público de Transporte Automotor en la modalidad de Carga, empero se encuentra una insubsistencia jurídica en las pruebas recaudadas a lo largo de la investigación, toda vez que al no existir una adecuada recopilación probatoria se dificulta el análisis jurídico probatorio, lo que no concreta una realidad respecto de los hallazgos encontrados en la visita de inspección, siendo estos las pruebas que proporcionan elementos demostrativos que conllevan a la determinación de responsabilidad a la ausencia de esta en una investigación administrativa sancionatoria.

Por lo antepuesto y en vía de garantizar la legalidad de los actos administrativos que cursan en la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, y por lo tanto es de suma importancia identificar la viabilidad probatoria dentro de los procesos administrativos sancionatorios en razón a que son el pilar fundamental de toda investigación, para tal efecto la Delegatura determinó su juicio únicamente en las pruebas obrantes en el expediente, en virtud de lo expuesto el Despacho evidencia una falta de idoneidad probatoria según lo manifestado por la Entidad en el informe de la visita de inspección y la resolución de apertura de investigación; puesto que, el sustento jurídico base de investigación previsto en el cargo primero de la Resolución No. 25737 del 07 de junio de 2018 no se ajusta a la realidad del hallazgo del informe de la visita de inspección y el acta de la visita.

En razón a lo expuesto ésta Delegatura en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros; y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del in dubio pro administrado (en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"), a través del cual se tiene que, ante cualquier duda ésta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que no es posible realizar una valoración probatoria porque presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Es por esto que, el Despacho encuentra que no concurren la totalidad de elementos probatorios dentro del cargo primero de la Resolución de apertura No. No. 25737 del 07 de junio de 2018, como corolario de lo anteriormente expuesto éste Despacho considera procedente EXONERAR la existencia de responsabilidad acerca del CARGO PRIMERO.

7.3.2. Respecto del cargo segundo porque presuntamente puede estar incurso al no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - RNDC durante los años 2016 y 2017 en causal de cese injustificado de actividades.

En este punto, el Despacho quiere hacer una precisión de orden procesal al indicar que, las empresas tienen la obligación de cumplir a cabalidad las normas integrantes del régimen del transporte con el objetivo de contribuir con una debida prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, pues lo anterior acarrea una responsabilidad adicional acerca del bien jurídico de la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público al consumidor, ya que se concretan las garantías del servicio cuando se presta conforme a Derecho.

Ahora bien, la Supertransporte atendiendo los principios del derecho administrativo moderno así como los constitucionales dirigidos a cumplir con el postulado del debido proceso, realizó en el caso sub examine un análisis ajustado a derecho en virtud del cual evidencia la falta de correlación entre los actos administrativos que han proporcionado el sustento del presente cargo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho observa que la conducta a investigar resulta ser, la prestación del Servicio Público de Transporte Automotor en la modalidad de Carga, empero se encuentra una insubsistencia jurídica en las pruebas recaudadas a lo largo de la investigación, toda vez que al no existir una adecuada recopilación probatoria se dificulta el análisis jurídico probatorio, lo que no concreta una realidad respecto de los hallazgos encontrados en la visita de inspección, siendo estos las pruebas que proporcionan elementos demostrativos que conllevan a la determinación de responsabilidad a la ausencia de esta en una investigación administrativa sancionatoria.

Por lo antepuesto y en vía de garantizar la legalidad de los actos administrativos que cursan en la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, y por lo tanto es de suma importancia identificar la viabilidad probatoria dentro de los procesos administrativos sancionatorios en razón a que son el pilar fundamental de toda investigación, para tal efecto la Delegatura determinó su juicio únicamente en las pruebas obrantes en el expediente, en virtud de lo expuesto el Despacho evidencia una falta de idoneidad probatoria según lo manifestado por la Entidad en el informe de la visita de inspección y la resolución de apertura de investigación; puesto que, el sustento jurídico base de investigación previsto en el cargo segundo de la Resolución No. 25737 del 07 de junio de 2018 no se ajusta a la realidad del hallazgo del informe de la visita de inspección y el acta de la visita.

En razón a lo expuesto ésta Delegatura en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros; y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del in dubio pro administrado (en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"), a través del cual se tiene que, ante cualquier duda ésta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que no es posible realizar una valoración probatoria porque presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los

Por la cual se decide una investigación administrativa

manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

Es por esto que, el Despacho encuentra que no concurren la totalidad de elementos probatorios dentro del cargo primero de la Resolución de apertura No. No. 25737 del 07 de junio de 2018, como corolario de lo anteriormente expuesto éste Despacho considera procedente **EXONERAR** la existencia de responsabilidad acerca del **CARGO SEGUNDO**.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁴⁷

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁴⁸ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no encontrarse verificada la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado.

Por no encontrarse verificada la conducta del literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor de Carga **ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA**

⁴⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁴⁸ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada - imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION con NIT. 891.800.208-0, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no encontrarse verificada la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y en la no transgresión artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

Del **CARGO SEGUNDO** por no encontrarse verificada la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y en la no transgresión del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

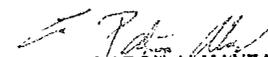
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor de Carga **ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION** con NIT. 891.800.208-0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2247 29 MAY 2013


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Proyectó: JLM.

Notificar:

ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección CR 21 No. 12 - 32
DUITAMA / BOYACÁ.36



CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/05/23 - 16:39:45 **** Recibo No. S000157659 **** Num. Operación. 90-RUE-20190523-0048

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION 1Dly1yzjeu

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION
SIGLA: COOTRACONT O.C.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891800208-0
DOMICILIO : DUITAMA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500073
FECHA DE INSCRIPCIÓN : FEBRERO 07 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 0000
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ENERO 31 DE 1997
ACTIVO TOTAL : 0.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR-21 12 32
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15238 - DUITAMA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 602022
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 21 12 32
MUNICIPIO : 15238 - DUITAMA

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 86 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 07 DE FEBRERO DE 1997, SE INSCRIBE : SE INSCRIBE LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL LTDA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURÍDICA

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 11 DE MAYO DE 1962 BAJO EL NÚMERO 000000000000000676

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

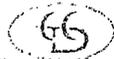


CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/05/23 - 16:39:46 **** Recibo No. S000157659 **** Num. Operación. 90-RUE-20190523-0048

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION 1d1y1zjcu

TRANSACCIONES COMERCIALES, NEGOCIOS LICITOS Y COMPLEMENTARIOS QUE BUSQUEN LA MEJOR MANERA EFECTIVA DE REALIZAR EL OBJETO SOCIAL. 7.GENERAR PROGRAMAS DE CONSERVACION DE MEDIO AMBIENTE. 8.DISEÑAR, PARTICIPAR Y EVALUAR LOS PLANES DE DESARROLLO, DE LOS ENTES TERRITORIALES CON EL PROPOSITO DE ESTABLECER PROGRAMAS QUE BENEFICIEN E IMPULSEN DE MANERA DIRECTA LA PARTICIPACION Y DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES. 9. GESTIONAR LA IMPORTACION DE VEHICULOS, REPUESTOS Y EN GENERAL LOS INSUMOS DEL TRANSPORTE. PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS SOCIALES LA COOPERATIVA DESARROLLARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1.DIRIGIR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO MULTIMODAL DE CARGA, PASAJEROS Y AFINES, AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS. 2. ASEGURAR Y GARANTIZAR LA CAPACIDAD, CALIDAD Y PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO MULTIMODAL DE CARGA, PASAJEROS Y AFINES, YA SEA CON EL PARQUE AUTOMOTOR DE SUS ASOCIADOS, TERCEROS O LOS QUE LLEGARE ADQUIRIR EN UN FUTURO. 3. FOMENTAR LA CREACION DIRECTA Y O A TRAVES DE CONVENIOS, CONTRATOS, O CONSESIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE: TALLERES DE MANTENIMIENTO PARA EL PARQUE AUTOMOTOR, ESTACIONES DE SERVICIO Y O SIMILARES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL MEJOR DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 4.CONTRATAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE SEGURO Y O AMPARO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA PROTECCION DE LAS ACTIVIDADES PRESTADAS A TRAVES DE LA COOPERATIVA. 5. IMPORTAR, EXPORTAR Y VENDER TODA CLASE DE REPUESTOS, CHASIS, VEHICULOS, CARROCERIAS, MOTORES DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA ESTE TIPO DE NEGOCIOS. 6.ESTUDIAR, EFECTUAR PRESTAMOS DE APOYO. TENIENDO COMO BASE DE REFERENCIA LOS APORTES SOCIALES. 7.REALIZAR POR SI MISMA O MEDIANTE CONVENIOS INTERCOOPERATIVAS INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MEJORAR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA DE PASAJEROS Y AFINES. 8. ESTABLECER FONDOS ESPECIALES DE AUXILIO MUTUO, PARA CASOS DE SINIESTROS DE VEHICULOS AFILIADOS, CALAMIDAD DOMESTICA DE LAS PERSONAS ASOCIADAS A LA COOPERATIVA. 9. HACER INVERSIONES EN EMPRESAS, ENTIDADES O SERVICIOS COMPATIBLES CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA, TALES COMO TERMINALES DE TRANSPORTE, HOSPEDAJES PARA CONDUCTORES, CAFETERIAS, RESTAURANTES, PARADEROS, PARQUEADEROS, ESTACIONES DE SERVICIOS; BIENES ESTOS QUE PUEDEN SER ADMINISTRADOS DIRECTAMENTE POR LA COOPERATIVA EN SOCIEDAD O A TRAVES DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. 10. PRESTAR SERVICIOS DE CORREO Y MENSAJERIA ESPECIALIZADA A TRAVES DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE TRANSPORTE QUE PONGA EN FUNCIONAMIENTO LA COOPERATIVA, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE LEY. LA COOPERATIVA DESARROLLARA LOS OBJETIVOS Y ACTIVIDADES PROPUESTAS ANTERIORMENTE MEDIANTE LAS SIGUIENTES SECCIONES: 1. SECCION DE TRANSPORTE: ESTA SE DESARROLLARA EN LOS SIGUIENTES NIVELES: 1.COORDINAR Y ADELANTAR LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO MULTIMODAL DE CARGA, PASAJEROS Y AFINES. 2. ESTABLECER AREAS Y RUTAS DE OPERACION E ITINERARIOS CON BASE EN ESTUDIOS TECNICOS ELABORADOS POR PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS Y NECESIDADES DEL SERVICIOS, APLICANDO LAS TARIFAS DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA. 3. FIJAR LAS TARIFAS Y DESCUENTOS ORDINARIOS A EFECTUAR A LOS SERVICIOS DE MOVILIZACION DE CARGA Y PASAJEROS, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA DEMANDA ASI LO REQUIERAN. 4. CONTRATAR Y SUSCRIBIR CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS LOS SEGUROS A CARGO DE LA COOPERATIVA QUE LE SENA OBLIGATORIOS POR LA LEY (LA DE CARGA). 5.ORGANIZAR Y REGLAMENTAR EL FONDO DE ACCIDENTES A FIN DE OTORGAR LOS CORRESPONDIENTES AUXILIOS A LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS QUE SE PRESENTEN EN CUMPLIMIENTO DEL ITINERARIO DE LA CARGA ASIGNADA Y AMPARA POR LA COOPERATIVA. 6. ABRIR AGENCIAS O SUCURSALES DENTRO DEL RADIO DE ACCION DE LA COOPERATIVA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, A FIN DE PRESTAR UN MEJOR Y AMPLIO SERVICIO. 7. FORMALIZAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PARTICULARES (GENERADORES DE CARGA) EN DESARROLLO DEL TRANSPORTE PUBLICO MULTIMODAL DE CARGA Y PASAJEROS Y AFINES. 8. ESTABLECER EL CONTROL Y LA TECNICA DEL MOVIMIENTO DE LA CARGA DE LA COOPERATIVA, DE CONFORMIDAD A LOS ESTUDIOS Y EL ANALISIS EFECTUANDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EJECUTADO POR EL GERENTE. PARAGRAFO PRIMERO: TODO VEHICULO AUTOMOTOR DE CARGA DE PASAJEROS Y AFINES, QUE PERTENEZCA A LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA, DEBERA PORTAR Y HACER BUEN USO DEL DISTINTIVO DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES VIGENTES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, Y UNA VEZ FINALIZADO SU AFILIACION CON LA COOPERATIVA DEBERA RETIRARLOS. PARAGRAFO SEGUNDO: LOS VEHICULOS QUE SEAN PALMILLADOS POR PARTE DE LA COOPERATIVA A TRAVES DE LOS DIFERENTES AGENCIAS O ASUCURSALES, QUEDARAN Y DEBERAN RENDIR INFORMES RESPECTO A LA MOVILIZACION DE LA MERCANCIA A SU CARGO Y PAGAR LOS DESCUENTOS DE LEY Y LOS ESTABLECIDOS EN EL ESTATUTO Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE. PARAGRAFO TERCERO: LOS VEHICULOS UTILIZADOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO MULTIMODAL DE CARGA DE PASAJEROS Y AFINES, SERAN DE LOS ASOCIADOS O DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA, EN CASO DE PRESENTARSE UN VOLUMEN SUPERIOR DE CARGA, SE DARA A LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE PARTICULARES QUE CUMPLAN LA REGLAMENTACION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA INTERNA DE LA COOPERATIVA. 2.SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO: DEBERA CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES OBJETIVOS: 2.1.SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS LOS ARTICULOS QUE SE RELACIONEN CON EL TRANSITO AUTOMOTRIZ DE CARGA Y PASAJEROS Y AFINES, TALES INSUMOS COMO LLANTAS, REPUESTOS, ACEITES, COMBUSTIBLES ETC. EN LAS MEJORES CONDICIONES Y PRECIOS Y CALIDADES. 2.2. DISTRIBUIR Y FACILITAR A LOS ASOCIADOS LA ADQUISICION DE HERRAMIENTAS, REPUESTOS, ACCESORIOS, MAQUINAS, VEHICULOS Y DEMAS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA EL BUEN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, PARA LO CUAL LA COOPERATIVA PODRA ESTABLECER ALMACENES Y DEPOSITOS. 2.3. MONTAR PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS, TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS, DE PINTURA, DE FABRICACION DE CARROCERIAS Y SERVICIO DE GRUA ETC. 3. SECCION DE AYUDA MUTUA: SU OBJETIVO ES CREAR UN FONDO PARA ATENDER LOS DAÑOS, ACCIDENTES DE LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS DE COOTRACONT O.C. EL VALOR COMO CUOTA MENSUAL O ANUAL A CANCELAR POR CADA ASOCIADO, SERA ESTABLECIDO



Cámara de Comercio
de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/05/23 - 16:39:46 **** Recibo No. S000157659 **** Num. Operación. 90-RUE-20190523-0048

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION 1Dty1yzjcu

POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, PREVIO ESTUDIO, PROYECTO Y REGLAMENTACION QUE SERA ELABORADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA. 4. SECCION DE PRESTAMOS DE APOYO: CUANDO LAS CONDICIONES ECONOMICAS Y FINANCIERAS DE LA COOPERATIVA LE PERMITAN, PODRA LA COOPERATIVA EFECTUAR PRESTAMOS A SUS ASOCIADOS EN JUSTICIA Y EQUITAD, CON CARGO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS APORTES SOCIALES DE LOS ASOCIADOS, PARA USO EXCLUSIVO DE SUS ACTIVIDADES PUBLICO MULTIMODAL DE CARGA, PASAJEROS Y AFINES, CUMPLIENDO EL REGLAMENTO QUE PARA TAL FIN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTABLEZCA. 5. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES: DESARROLLARA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 5.1. DESARROLLAR PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACION SOCIAL, COOPERATIVA, CONTABLE, RELACIONES HUMANAS Y DEMAS TEMAS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA PARA SUS ASOCIADOS Y TRABAJADORES. 5.2. GENERAR CAMPAÑAS Y PROGRAMAS DE CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE, CREANDO CONCIENCIA ENTRE SUS ASOCIADOS EN LA REVISION OPORTUNA DE SUS VEHICULOS Y APOYANDO A LAS COMUNIDADES EN ESTOS TEMAS. 5.3. ORGANIZAR Y REGLAMENTAR LOS FONDOS ESPECIALES CREADOS PARA LA PRESTACION DE AUXILIOS, EN CASOS FORTUITOS DE CALAMIDAD DOMESTICA DE SUS ASOCIADOS. 5.4. CONTRATAR CON ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS LA EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE TERMINALES, SERVI CENTROS ETC. 5.5. RELIZAR EN GENERAL TODAS AQUELLAS FUNCIONES PROPIAS DE SU NATURALEZA PREVIA REGLAMENTACION DE ESTAS. PARAGRAFO: PARA HACER USO DE LOS SERVICIOS DE QUE TRATA ESTA SECCION, SE REQUIERE QUE EL ASOCIADO SE ENCUENTRE AL DIA CON TODAS SUS OBLIGACIONES CON LA COOPERATIVA.

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS, Y SOCIOS

S05000730761: PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR: a. LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. b. LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE Y c. LAS DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA SERA VARIABLE E ILIMITADO, SIN PERJUICIO DEL MONTO MINIMO DE APORTES SOCIALES QUE SE ESTABLECE EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. APORTES SOCIALES: ES LA PARTICIPACION QUE HA SIDO PAGADA POR LOS ASOCIADOS A LA COOPERATIVA, MEDIANTE CUOTAS PERIODICAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO. APORTES EXTRAORDINARIOS: SON AQUELLAS PARTIDAS QUE POR MANDATO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, APRUEBA PARA INCREMENTAR EL CAPITAL SOCIAL INDIVIDUAL DE LOS ASOCIADOS. PARAGRAFO: LOS APORTES SOCIALES ORDINARIOS NO SON DEVOLUTIVOS PARCIALMENTE NI PODRAN CRUZARSE CON OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO, HASTA TANTO NO SE DESVINCLE EL ASOCIADO DE LA COOPERATIVA. APORTES INDIVIDUALES VOLUNTARIOS: SON AQUELLOS QUE REALIZAN LOS ASOCIADOS POR VOLUNTAD PROPIA, ESTOS APORTES TIENEN EL CARACTER DE DEVOLUTIVOS DE MANERA PARCIAL O TOTAL Y SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A LA REGLAMENTACION EXPEDIDA PARA EL CASO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 053 DEL 30 DE ENERO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5619 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 17 DE MARZO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GONZALEZ CHAPARRO VILMA OMAIRA	CC 23,556,264

POR ACTA NÚMERO 053 DEL 30 DE ENERO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5619 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 17 DE MARZO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALBARRACIN MEDINA RODOLFO ANTONIO	CC 7,217,866

POR ACTA NÚMERO 053 DEL 30 DE ENERO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5619 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 17 DE MARZO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	COMBITA JOSE FACUNDO	CC 4,109,533

POR ACTA NÚMERO 053 DEL 30 DE ENERO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5619 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 17 DE MARZO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/05/23 - 16:39:46 **** Recibo No. S000157659 **** Num. Operación. 90-RUE-20190523-0048

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION 1Diy1yzjcu

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	CUADROS ROJAS JOSE MIGUEL	CC 7,212,781

POR ACTA NÚMERO _053 DEL 30 DE ENERO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5619 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE MARZO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ROJAS GONZALEZ NELSY YADIRA	CC 52,425,535

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO _053 DEL 30 DE ENERO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5619 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE MARZO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAMIREZ PEDRAZA MARTHA INES	CC 23,555,832

POR ACTA NÚMERO _053 DEL 30 DE ENERO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5619 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE MARZO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	SOLANO GONZALEZ RAFAEL ANTONIO	CC 4,111,389

POR ACTA NÚMERO _053 DEL 30 DE ENERO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5619 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE MARZO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	PEDRAZA PEDRAZA FILEMON	CC 4,242,463

POR ACTA NÚMERO _053 DEL 30 DE ENERO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5619 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE MARZO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MENDOZA ALVARO	CC 4,260,036

POR ACTA NÚMERO _053 DEL 30 DE ENERO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5619 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE MARZO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	TORRES GUEVARA EDILBERTO	CC 7,213,526

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 384 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2010 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6013 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 06 DE ENERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :



Cámara de Comercio
de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/05/23 - 16:39:46 **** Recibo No. S000157659 **** Num. Operación. 90-RUE-20190523-0048

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION 1d1y1yzjcu

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ALBARRACIN ESTUPIÑAN MAGNOLIA	CC 46,662,298

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES DEL GERENTE: 1. EJECUTAR LAS DESICIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIZACION. 2. PROPONER LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS DE LA COOPERATIVA, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3. DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO Y DEL TRANSPORTE DE CARGA. 4. PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTE COMUNICACION CON ELLOS. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN CUANTIA DE LAS ATRIBUCIONES PERMANENTES SEÑALADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6. CELEBRAR, PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CONTRATOS REALACIONADOS CON LA ADQUISICION, VENTA Y CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECIFICAS SOBRE OTROS BIENES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA DE LAS FACULTADES OTORGADAS. 7. EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 8. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 9. CONTRATAR A LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL Y LOS REGLAMENTOS ESPECIALES Y DAR POR TERMINADOS SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECCION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES. 10. DE IGUAL MANERA FORMULAR Y GESTIONAR ANTE EL CONSEJO CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, NORMAS Y POLITICAS DE PERSONAL, NIVELES DE CARGO Y ASIGNACIONES. 11. EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR COMO MAXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y LAS QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINE LOS REGLAMENTOS. 12. RENDIR PERIODICAMENTE INFORME AL CONSEJO DE ADMINISTRACION RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL. 13. CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE CIENCUENTA (50) SMLMV. 14. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y CONTRIBUYA AL DESARROLLO DE LA COOPERATIVA O DE SUS ASOCIADOS. 15. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LA COOPERATIVA. 16. PRESENTAR EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES DE CADA EJERCICIO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 17. ELABORAR Y PRESENTAR PARA SU APROBACION EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA SIGUIENTE. 18. DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE SU CARGO. PARAGRAFO: LAS FUNCIONES DEL GERENTE Y QUE HACEN RELACION A LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, LAS DESEMPEÑARA ESTE POR SI O MEDIANTE DELEGACION EN LOS FUNCIONARIOS Y DEMAS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 053 DEL 30 DE ENERO DE 2010 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5619 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE MARZO DE 2010, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CELY ROBLES MARIA YOLANDA	CC 46,660,403	49389T

CERTIFICA - ACLARACIÓN REVISORIA FISCAL

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE MARZO DE 2017 BAJO EL No 692 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES DE ECONOMIA SOLIDARIA, SE REGISTRO LA RENUNCIA DE LA SEÑORA MARIA YOLANDA CELY ROBLES, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 46.660.403 DE DUITAMA, AL CARGO DE REVISOR FISCAL DE LA ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C

REVISORIA FISCAL - FACULTADES

REVISOR FISCAL. SON FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. a. VELAR POR QUE LAS OPERACIONES DE LA COOPERATIVA ESTEN CONFORMES CON LOS ESTATUTOS LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS, LOS MANDATOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DEL GERENTE. b. FIRMAR VERIFICANDO SU EXACTITUD TODOS LOS BALANCES, CUENTAS Y DOCUMENTOS QUE DEBA RENDIR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION A LA ASAMBLEA GENERAL Y REMITIR AL DAN/SOCIAL O SUPERINTENDENCIA PARA SU APROBACION. c. CONSTATAR FISICAMENTE LOS INVENTARIOS Y BIENES DE LA



Cámara de Comercio
de Duitama

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ALIANZA CONTINENTAL O.C. COOTRACONT O.C EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/05/23 - 16:39:47 **** Recibo No. S000157659 **** Num. Operación. 90-RUE-20190523-0048

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION 1D1y1yzju

COOPERATIVA Y EFECTUAR PERIODICAMENTE ARQUEOS DE FONDOS CADA VEZ QUE LO ESTIME CONVENIENTE. d. ABSTENERSE DE VISAR UN COMPROBANTE DE PAGO CUANDO CONSIDERE QUE EXISTE ALGUNA IRREGULARIDAD, DE LO CUAL DEBE INFORMAR DE MANERA INMEDIATA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. e. EXAMINAR DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE AUDITORIA LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS DE LA COOPERATIVA Y VELAR Y POR QUE LOS BIENES DE ENTIDAD ESTEN DEBIDAMENTE SALVAGUARDADOS. REVISARA LOS LIBROS Y COMPROBANTES DE CONTABILIDAD Y LOS DEMAS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD. f. EL REVISOR FISCAL INTERVENDRA EN LAS DELIBERACIONES DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CUANDO SEA INVITADO O ASISTA POR DERECHO PROPIO. g. SUPERVISAR QUE EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE LA EMPRESA SE REGISTRE DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADA EN COLOMBIA. h. VISITAR LAS AGENCIAS DE LA COOPERATIVA REGULARMENTE, POR LO MENOS UNA VEZ EN EL SEMESTRE EN COORDINACION CON EL GERENTE Y EL CONTADOR. i. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. j. CONVOCAR A ASAMBLEA EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS. k. RENDIR INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. l. LAS DEMAS DE SU COMPETENCIA SENALADAS EN LAS LEYES NORMAS Y PRESENTE ESTATUTOS Y QUE NO ESTEN ABSCRITAS A OTROS ORGANISMOS.-

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento
se emite en virtud de la Ley 01912
del 2018



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500177591



Bogotá, 04/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Organización Cooperativa De Transportadores Alianza Continental Oc En Liquidación
CARRERA 21 N° 12-32
DUITAMA - BOYACA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2247 de 29/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla -

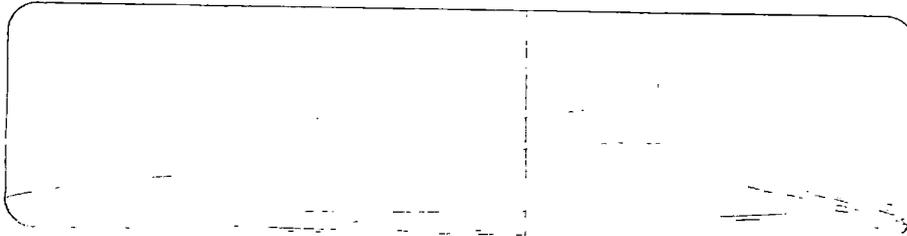
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIASI-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062817-9
CG 26 G 95 A 35
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA135935240CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Organización Cooperativa De
Transportadores Alianza Contine
Dirección: CARRERA 21 N° 12-32

Ciudad: DUITAMA

Departamento: BOYACÁ

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/06/2019 15:46:51

Mín. Transporte Loc. de carga 080/200 del 20/05/2019
Mín. HC Res. Mensajería Express 0019/67 del 09/09/2018

RE
HORA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside		
Fecha 1:	DIAS	MES	AÑO
	17	JUN	2019
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
Batería Jose D. Bateria			
C.C.:	C.C.:		
Centro de Distribución:			
Observaciones:			
ama		ama	
SE TRASLADO			

